

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2008**  
**ORDEN DEL DIA N° 1110**

**COMISIONES DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR  
Y DE INDUSTRIA**

**Impreso el día 30 de octubre de 2008**

Término del artículo 113: 10 de noviembre de 2008

SUMARIO: Ley 22.802, de lealtad comercial. Modificación del artículo 2° de la misma, sobre rotulación de los envases. **César, Vaca Narvaja, Marcó del Pont e Ilarregui.** (2.781-D.-2007.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Defensa del Consumidor y de Industria han considerado el proyecto de ley de los señores diputados César, Vaca Narvaja, Marcó del Pont e Ilarregui, por el que se modifica la ley 22.802, de lealtad comercial, sobre rotulación de los envases; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el texto del artículo 2° de la ley 22.802, de lealtad comercial, por el siguiente:

Artículo 2°: Los productos fabricados en el país y los frutos nacionales, cuando se comercialicen en el país llevarán la indicación industria argentina o producción argentina. A ese fin se considerarán productos fabricados en el país aquellos que se elaboren o manufacturen en el mismo, aunque se empleen materias primas o elementos extranjeros en cualquier proporción.

Los productos que se comercialicen en el país deberán llevar impreso en forma y lugar visible sobre sus envases, etiquetas o envoltorios, el número telefónico 0800 de Defensa del Consumidor de la Nación.

La indicación de que se han utilizado materias primas o elementos extranjeros será facultativa. En caso de ser incluida deberá hacerse en forma menos preponderante que la mencionada en la primera parte de este artículo.

Art. 2° – La presente norma deberá ser reglamentada dentro de los 30 días de su promulgación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de octubre de 2008.

*Julio E. Arriaga. – Miguel D. Dovená. – Jorge R. Pérez. – Patricia Bullrich. – Eduardo G. Macaluse. – Héctor E. Del Campillo. – Laura J. Sesma. – Susana E. Díaz. – Cipriana L. Rossi. – Luis F. J. Cigogna. – Stella M. Córdoba. – Hugo O. Cuevas. – Gustavo Cusinato. – Alfredo C. Dato. – Patricia S. Fadel. – Marcelo O. Fernández. – Hector Flores. – Luis A. Galvalisi. – María T. García. – Juan C. Gioja. – Claudio R. Lozano. – Adriana del C. Marino. – Emilio R. Martínez Garbino. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – María del C. Rico. – Evaristo A. Rodríguez. – Raúl P. Solanas. – Enrique L. Thomas. – Patricia Vaca Narvaja.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Defensa del Consumidor y de Industria han considerado el proyecto de ley de los señores diputados César, Vaca Narvaja, Marcó del Pont e Ilarregui, por el que se modifica la ley 22.802, de lealtad comercial, sobre rotulación de los envases. Luego de su análisis, ha sido dictaminado favorablemente con modificaciones.

*Julio E. Arriaga.*

## ANTECEDENTE

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 2° de la ley 22.802, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: Los productos fabricados en el país y los frutos nacionales, cuando se comercialicen en el país llevarán la indicación industria argentina o producción argentina. A ese fin se considerarán productos fabricados en el país aquellos que se elaboren o manufacturen en el mismo, aunque se empleen materias primas o elementos extranjeros en cualquier proporción.

Asimismo, los productos fabricados en el país y cuando se comercialicen en el país deberán llevar impreso en forma y lugar visible sobre sus envases, etiquetas o envoltorios, el número telefónico 0800 de Defensa del Consumidor de la Nación, a los efectos de proteger los derechos de los consumidores.

La indicación de que se han utilizado materias primas o elementos extranjeros será facultativa. En caso de ser incluida deberá hacerse en forma menos preponderante que la mencionada en la primera parte de este artículo.

Art. 2° – La presente norma deberá ser reglamentada dentro de los 30 días de su promulgación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Nora N. César. – Luis A. Ilarregui. – Mercedes Marcó del Pont. – Patricia Vaca Narvaja.*